

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1129

15 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar la “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, artículo 1 al 20, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil, que reglamenta los procedimientos de adopción, mediante la adición del artículo 21, con el propósito de brindar pleno reconocimiento a las adopciones extranjeras de menores nacidos fuera de Puerto Rico por residentes de Puerto Rico que cumplen con los requisitos para adoptar en nuestra jurisdicción y viabilizar la inscripción de los adoptados en el registro especial del Registro Demográfico, armonizando así la política pública dirigida a procurar el bienestar del menor y la unidad familiar con la tendencia moderna de la globalización, lo cual se ha reflejado en un aumento en los casos de ciudadanos americanos que han adoptado menores fuera de territorio estadounidense.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente se estima que a nivel mundial existen millones de niños desamparados en espera de un hogar. La tendencia moderna de la globalización ha viabilizado que en la pasada década miles de ciudadanos americanos, incluyendo residentes de Puerto Rico, acudiesen a países extranjeros para adoptar menores cualificados para la adopción.

En términos generales el primer paso en un procedimiento de adopción extranjero es el cumplimiento con los requisitos leales de adopción conforme al ordenamiento legal del país extranjero. Una vez concluido dicho trámite, el ciudadano americano solicita al gobierno federal una autorización o visa para el ingreso del adoptado a territorio americano. Dicha agencia federal, como requisito esencial previo a la aprobación de la visa, corrobora la legitimidad y legalidad de la adopción extranjera por medio de una prueba genética al menor y sus

progenitores, entre otras diligencias. Una vez obtienen autorización del gobierno federal, los padres adoptantes regresan al estado o territorio de su residencia con el menor adoptado.

La mayoría de las jurisdicciones estatales de Estados Unidos ha establecido un procedimiento mediante el cual se reconoce, convalida y reviste de finalidad la adopción extranjera con el objetivo de garantizar a los menores derechos similares a los de hijos naturales nacidos en Estados Unidos. Entre los beneficios que derivan de dicho proceso está que la adopción no podrá ser anulada mediante impugnación en la jurisdicción americana, además de viabilizar la inscripción del adoptado en el Registro Demográfico del estado o territorio de residencia de los padres adoptantes.

En Puerto Rico existe un gran número de personas que se encuentran en distintas etapas del proceso de adopción y otros que desean convertirse en padres adoptantes. Muchos de estos ciudadanos han adoptado o están en proceso de adoptar menores en países extranjeros. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de las jurisdicciones estatales americanas, un procedimiento mediante el cual un tribunal local brinde pleno reconocimiento a la adopción llevada a cabo en país extranjero por residentes de Puerto Rico que cumplen con los requisitos para adoptar en Puerto Rico, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en la jurisdicción foránea. Mediante sentencia de adopción local, la adopción extranjera será ratificada y convalidada, por lo que dicha adopción no podrá ser impugnada en Puerto Rico ni directa ni colateralmente luego de transcurrido el término de caducidad de la acción judicial de anulabilidad de adopción. Además, la sentencia de adopción viabilizará la inscripción de los adoptados en el Registro Demográfico de Puerto Rico, específicamente en el registro especial para inscripciones de las adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto Rico, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Demográfico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

Al presente los procedimientos de adopción en países extranjeros varían conforme al ordenamiento legal vigente en cada nación. En algunos países (como China y Rusia) la adopción se decreta mediante sentencia de adopción dictada por un tribunal. En otros países (como Guatemala) rige el esquema de adopción notarial o ejecutiva en el que se declara la adopción en virtud de una escritura de adopción sin mediar intervención judicial. Ante la variedad de esquemas jurídicos extranjeros en virtud de los cuales se autorizan las adopciones, esta Asamblea

Legislativa entiende adecuado y apremiante establecer un procedimiento local uniforme, mediante el cual toda parte adoptante residente de Puerto Rico que cualifica para adoptar en Puerto Rico y que adopta un menor en el exterior, pueda ratificar y convalidar dicha adopción en esta jurisdicción, luego de cumplir con el procedimiento de adopción establecido en nuestro esquema jurídico. Lo anterior garantizará el cumplimiento de toda parte adoptante residente de Puerto Rico con el debido procedimiento de ley en bienestar de los menores adoptados.

Por todo lo anterior, mediante esta Ley este cuerpo establece que el procedimiento de adopción de Puerto Rico regirá la ratificación y convalidación de las adopciones extranjeras por residentes de Puerto Rico que cualifican para adoptar en Puerto Rico. De este modo, se clarifica que luego de adoptar en el extranjero, la parte adoptante que desee convalidar dicho procedimiento de adopción en Puerto Rico. Así se logrará un procedimiento consistente y uniforme para brindar reconocimiento pleno en nuestra jurisdicción a los procedimientos de adopción extranjera por residentes de Puerto Rico que cualifican para adoptar en Puerto Rico, garantizando así el bienestar y los mejores intereses del adoptado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade el Artículo 21 a la Ley Núm. 9 del 19 de enero de 1995, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 21*

4 *Reconocimiento de Adopciones Extranjeras*

5 *La adopción en país extranjero de menor nacido fuera de Puerto Rico por una parte*
6 *adoptante residente de Puerto Rico que cumple todos los requisitos para adoptar localmente*
7 *será reconocida en esta jurisdicción mediante el procedimiento de adopción aquí*
8 *establecido. La adopción extranjera no debe ser contraria al ordenamiento jurídico de*
9 *Puerto Rico. Una vez el menor adoptado en el extranjero se encuentre en Puerto Rico, la*
10 *parte adoptante acreditará al tribunal que cumple con todos los requisitos para adoptar en*
11 *Puerto Rico y cumplirá con el procedimiento de adopción aquí prescrito. La parte adoptante*

1 *acreditará además por vía documental la legalidad del trámite de adopción llevando a cabo*
2 *en el exterior, específicamente copia certificada de orden ejecutiva, escritura o decreto de*
3 *adopción de país extranjero. La parte adoptante presentará además evidencia de la*
4 *autorización del gobierno federal para ingreso del adoptado a territorio americano. La*
5 *inscripción del adoptado en el registro especial del Registro Demográfico se hará conforme*
6 *a lo prescrito en este Capítulo en lo referente a los nacidos fuera de Puerto Rico y en la Ley*
7 *del Registro Demográfico de Puerto Rico.”*

8 Artículo 2.- Separabilidad

9 La decisión de un tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no
10 invalidará el resto de la misma.

11 Artículo 3.- Efectividad

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.